

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 094

Fecha del Traslado: 3/11/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a las partes por e término de tres (03), del escrito de objeción de honorarios, presentada por el secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	02/11/2021	3/11/2021	5/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 3/11/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

Doctor

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro – Antioquia

REFERENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE **LUIS JAIME GOMEZ CESIONARIO UBER ALBEIRO CASTAÑO**  
**SERNA**  
DEMANDADO **JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE**  
RADICADO **2014 - 00057**

ASUNTO **OBJECION A HONORARIOS**

**GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**, mayor de edad, vecino del municipio de La Ceja (Antioquia), identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto, actuando en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a **OBJETAR** los honorarios de secuestre fijados en mi favor, mediante auto proferido el pasado 25 de Octubre de 2021, fundamentado en lo siguiente:

En el mencionado auto el Despacho indicó en el numeral segundo de la parte resolutive: "... Como honorarios definitivos por su gestión se le fija la suma de \$908.526, a cargo de la parte demandada, dado que los honorarios de secuestre se encuentran incluidos dentro de las costas procesales que deben ser canceladas por la parte demandada para terminar el proceso por pago...".

El artículo 363 del Código General del Proceso, establece la fijación de honorarios de auxiliares de la justicia, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, al respecto esta honorable Corporación expidió el Acuerdo 1518 de 2002, en el cual estableció:

**"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos,

*científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor...".*

*A su vez establece en el Artículo 37. "Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

*Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:*

*5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

*5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

*5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

*5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

*5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes. (...)"*

*Conforme la disposición anterior, se tiene que el Despacho no guarda proporcionalidad entre la labor desempeñada y la suma fijada, pues como bien puede verse desconoce completamente los postulados dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, pues en resumidas la suma definitiva se establece en la suma de \$908.526, lo que no hace equitativa la retribución por el servicio prestado, por lo que se aleja de los criterios establecidos, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la fijación*

de los honorarios, pues la función social la venía desempeñando el suscrito desde el mes de Octubre 31 de 2014.

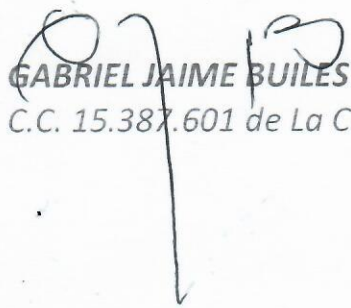
Claro es el numeral 5.2. antes descrito en indicar que los Secuestres tendrán derecho a una remuneración **adicional** entre el uno y el diez por ciento de su producto neto, es decir, entre como mínimo \$1.383.861 y como máximo \$13.838.580, según el caso nos ocupa, de lo cual se aleja totalmente el Despacho, sin justificación legal alguna, pues ni siquiera la suma señalada se encuentra en el límite mínimo autorizado, desconociendo además toda la labor dispendiosa y engorrosa que desplegó el suscrito a lo largo de los años en este cargo en particular donde desde el inicio de la administración me vi en la tarea de atender requerimientos en Cornare, asistir a dicha Corporación a varias reuniones con el fin de poder continuar con la actividad comercial que allí se realizaba, ya que el demandado descargó dicha responsabilidad en mí, pese a que directamente Cornare ya le había efectuado a él varios requerimiento que no eran atendidos por él; iniciar proceso ejecutivo en el Municipio de Guarne con el fin de lograr obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo del año 2016, por cuanto el inquilino de edad época como bien ya lo sabe el despacho, se voló de la propiedad sin pagarlos, responsabilidad frente al proceso ejecutivo que también descargo sobre el demandado, dentro de dicho proceso se realizaron todas las actuaciones posibles con el fin de lograr dicho pago en tiempos oportunos y de forma diligente entre ellas las siguientes: solicitar embargos de las cuentas del señor Andrés Céspedes en Bancolombia y Banco de Bogotá, ambas entidades manifestaron que los saldos eran inembargables, así las cosas se realizó consultas antes la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, pues el señor Jesús María Cardona insistía de la existencia de bienes en cabeza del demandado en esa Oficina, sin que la misma reportara información ni del señor Céspedes ni de la codemandada Lindelia Cano, se solicitó el embargo de la posesión del vehículo de placas ITI-891 matriculado en San Pedro de Los Milagros, el cual por información del señor Cardona Aguirre se encontraba rodando en dicha municipalidad, oficio que se registre ante la Policía Nacional de Antioquia, para procurar la movilización del mismo, hecho que nunca se dio, por último y con el fin de lograr perfeccionar alguna medida previa y obtener el pago, solicite embargo y retención de los dineros que pudiera deberles la Cooperativa Colanta a los señores Andrés Céspedes y Lindelia Cano por la venta de leche, indicando en respuesta la Cooperativa que ninguno de los dos tenía vínculos con ellos, dentro del trámite normal del

proceso y como no se había podido lograr la notificación personal de los demandados por desconocerse el paradero de estos se solicitó el emplazamiento mismo que realice en el periódico El Colombiano el día 29 de octubre de 2017, pague la suma de \$68.993 asumidos de mi propio peculio, además señor Juez, deberá tener en cuenta que aparte de este gasto, cada diligencia de las que acabo de numerar requiere de tiempo, desplazamientos y gasolina para los mismos, más aun teniendo en cuenta que como lo he manifestado en otras oportunidades mi residencia es el Municipio de La Ceja, los gastos que conllevan los desplazamientos constantes fueron siempre asumidos por mí; a parte de esos gastos y la inversión del tiempo nada más vigilando y adelantando ese proceso, debe tener en cuenta las visitas constantes a los predios objeto de la medida cautelar, pues al inicio de la labor cuando el señor Céspedes era el arrendatario exigió que el pago se realizara en la finca en dinero en efectivo, lo que significaba desplazamientos en mi vehículo hasta dicho lugar, antes de implementarse por parte del Banco Agrario la posibilidad de realizar los pagos de PSE, el suscrito tenía que perder en oportunidades tardes enteras en la sede del Banco Agrario del Municipio de Rionegro para dejar dichos dineros a órdenes del Juzgado, situación que más tarde mejoro con el inquilino Julian Henao pues este realizaba los pagos por exigencia de él, debían ser bancarizados, es así como facilitó entonces la consignación de los títulos a órdenes del Despacho pero acosta de una afectación directa al suscrito, pues al recibir todas esas sumas de dineros en mi cuenta bancaria me obligó a declarar renta, tener que aclararle situaciones a la Dian frente los mencionados pagos que finalmente terminaban consignados en el Despacho; por último tampoco fueron tenidos en cuenta por parte del Despacho, los pagos realizados por concepto de servicios públicos, por el cambio de la chapa de la puerta principal, mismos que le acredite en uno de los informes anteriores, menos aún los de combustible por desplazamientos en fines de semana incluso a verificar las situaciones que le puse de presente también en escritos precedentes, es así como señor Juez, como tratándose de un proceso en el cual sólo estamos a dos días de cumplir 7 años desde que vengo cumpliendo a cabalidad con mis funciones, encuentro que mi decisión de renunciar a la lista de auxiliares de justicia fue acertada pues decisiones como la que hoy recurro desmotivan el ejercicio de dicho cargo, cuando se ejerce con seriedad y responsabilidad como en mi caso, donde no solamente se realizaron diferentes actuaciones sino que además se tuvo que lidiar con una parte sumamente conflictiva, que lo único que hizo a lo largo de los años fue poner en tela de juicio la labor del suscrito, en oportunidades con malos tratos,

*intimidaciones y presiones. Dentro del proceso además quedo claro que la casa principal al igual que los potreros venían siendo disfrutados desde hace muchos años por el ejecutado y al momento del fallecimiento del señor Cardona Aguirre, continuaron siendo disfrutados por su sucesor Señor José Luis Cardona, quien incluso se reunió con el suscrito y oculto el fallecimiento de su padre, pero sí continuo cobrando los arrendamientos de la casa principal y los potreros hasta que el inquilino que allí tenían desocupo la misma y se la entregó al señor Albeiro Serna, en el estado en que usted bien lo pudo observar señor Juez, pues el señor Cardona y su apoderado le pusieron de presente en que se encontraba la misma, solamente pasándole pasando por alto a ambos aclararle que era el señor Cardona el que para ese entonces disfrutaba del alquiler del bien, aun así con mis propios recursos la adecue mínimamente a condiciones similares a como se recibió para el año 2014, aunque para el abogado del demandado dicho trabajo se resumiera en un maquillaje, maquillaje según él que por cierto tuvo un costo superior a los honorarios señalados como definitivos por el Despacho, cubiertos por el suscrito.*

*Así las cosas, solicito de manera respetuosa, reconsiderar la suma fijada en mi favor.*

Atentamente,

  
**GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**  
C.C. 15.387.601 de La Ceja.